

Dicha Comisión Mixta Nacional podrá interesar de las provincias donde se plantee una cuestión, informe de una Comisión de Vocales en paridad de las respectivas Juntas Económica y Social, a efectos de instrucción en los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en Madrid, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

En todas las demás cuestiones no relativas a interpretación o vigilancia que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

Los Vocales sociales y económicos de la Comisión Deliberadora de este Convenio hacen constar que las mejoras concedidas en el Convenio no darán lugar a aumento en los precios por entender que quedarán compensadas con una mayor productividad por parte de los productores.

TABLA DE SALARIOS

Categoría	Total pesetas
Encargado	217
Oficial de primera	197
Oficial de segunda	177
Ayudante	167
Peón especializado	162
Peón ordinario	157
Aprendiz de cuarto año	120
Aprendiz de tercer año	100
Aprendiz de segundo año	82
Aprendiz de primer año	63
Jefe de Administración	7.890
Oficial de primera	6.890
Oficial de segunda	6.000
Auxiliar	5.100
Aspirante adelantado	4.740
Aspirante	4.680
Telefonista	4.740
Capataz	4.720
Jefe de almacén	6.000
Almacenero	4.720
Pesador, Basculero, Listero, Guarda, Vigilante, Portero y Ordenanza	4.720
Conductor mecánico de camiones	6.000
Conductor de camiones, furgonetas y turismos	5.220
Conductor de otros vehículos mecánicos, Carretero, Bayero y Arriero	4.720
Mozo	4.720
Botones, Recadero y Pinche (15 años)	2.499
Botones, Recadero y Pinche (17 años)	3.000
Mujer de limpieza (a la hora)	20

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de junio de 1972 sobre reglamentación para recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos.

Ilustrísimos señores:

Vista la conveniencia de actualizar las disposiciones por las que se rige actualmente la recogida, explotación industrial y comercialización de las algas de fondo y argazos,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, el Instituto Español de Oceanografía y los Sindicatos Nacionales de Pesca y de Industrias Químicas, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos.

TITULO I

Disposición general

Artículo 1. La explotación industrial y comercialización de algas y argazos en el litoral español y en sus aguas jurisdiccionales, cualquiera que sea su clase y especie, será lícita para todos los españoles que se sujeten a las disposiciones vigentes para el ejercicio de la pesca en general y a las contenidas en este Reglamento.

TITULO II

Definiciones

Art. 2. A los efectos de esta Reglamentación, se entiende por:

2.1. Argazos:

2.1.1. Las algas y plantas marinas que, desprendidas del fondo marino, bien por efectos de las olas o por otras circunstancias naturales, se acumulan en las playas y otras zonas del litoral.

2.1.2. Las algas vivas o del litoral que crecen en la zona intercotidal y, por tanto, quedan al descubierto cuando baja la marea.

2.2. Algas de fondo:

Son las algas vivas que crecen en el fondo del mar y que no quedan al descubierto ni aun en las más bajas mareas.

2.3. Algas húmedas:

Las recién recolectadas, al ser depositadas en tierra, antes de someterlas a cualquier proceso de secado, con un grado de humedad no inferior a un 70 por 100.

2.4. Algas secas:

Las que, tras un proceso de secado, hayan alcanzado un grado igual o inferior a un 17 por 100 de humedad.

2.5. Equivalencia entre algas secas y húmedas:

Como índice orientativo, se considera para cualquier género de algas que un kilogramo de algas secas equivale a cinco kilogramos de algas húmedas.

2.6. Recogedor de argazos:

Aquella persona que se dedica a la recolección y selección de los argazos útiles para la industria, el comercio o la agricultura.

2.7. Recolector submarino de algas:

Aquella persona que, estando en posesión del título de bucco expedido por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), de conformidad con el Decreto 2055/1969, de la Presidencia del Gobierno, y autorizada por la autoridad de Marina, se dedica, utilizando equipos autónomos o semiautónomos de inmersión, a la corta o arranque de algas de fondo.

2.8. Autorización para la explotación industrial y comercialización:

El permiso concedido por Orden ministerial a una persona o Entidad legalmente constituida para poder adquirir y disponer de algas de fondo o argazos en el litoral español para su explotación industrial y comercialización.

2.9. Tarjeta de autorización de algas de fondo:

Es el documento expedido anualmente por una Comandancia de Marina, como consecuencia de la Orden ministerial correspondiente del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), que autoriza dentro de su Provincia Marítima a una industria transformadora a la adquisición de algas de fondo extraídas por los recolectores submarinos que en dicha autorización figuren expresamente con las embarcaciones que utilicen.

2.10. Tarjeta de autorización de argazos:

Es el documento expedido por la Dirección General de Pesca Marítima que autoriza a una persona, en representación de una industria transformadora, a la adquisición de argazos de los géneros especificados en Orden ministerial de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

2.11. Zona:

El sector delimitado de un Distrito Marítimo de extensión variable, que puede ser objeto de autorización para la corta o arranque de algas de fondo.

2.12. Industria transformadora:

Es la legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones vigentes del Ministerio de Industria, que, partiendo de las algas como materia prima y a través de un proceso industrial, obtiene productos elaborados finales.

TITULO III

Normas de ordenación para la recolección de argazos y algas de fondo

CAPITULO I

ARGAZOS

Art. 3. La recolección de argazos podrá hacerse libremente y sin necesidad de autorización por recolectores de argazos, definidos en el punto 2.6 del artículo 2 de este Reglamento.

Art. 4. La recogida de argazos podrá hacerse solamente a mano, con redes envolventes de superficie o con la ayuda de rastillos, cuyos mangos no tengan una longitud mayor de dos metros.

Cualquier otro sistema o instrumento requerirá para su utilización o empleo la autorización especial de la Dirección General de Pesca Marítima.

CAPITULO II

ALGAS DE FONDO

Art. 5. La recolección de algas de fondo solamente podrá ser efectuada por recolectores submarinos en los que concurren las condiciones establecidas en esta disposición, contratados por una industria transformadora y en presencia del representante embarcado de ésta.

En caso de que una industria autorizada realice la recolección también para otra, precisará la autorización de la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 6. Todo recolector submarino de algas de fondo que utilice equipos autónomos o semiautónomos de inmersión estará en posesión del título profesional de buceo correspondiente, que establece el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2055/1969 y disposiciones que se dicten para su desarrollo.

Art. 7. Las embarcaciones dedicadas a la corta o arranque de algas de fondo industrializables serán despachadas mensualmente por las autoridades de Marina a quien corresponda.

Al regreso diario a tierra de las embarcaciones comprobará la autoridad de Marina las cantidades de algas recolectadas.

Art. 8. La corta o arranque de algas de fondo se hará en las condiciones siguientes:

1.º Entre las fechas de comienzo y finalización de campañas establecidas anualmente por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

2.º En las horas que median de sol a sol.

3.º Salvo disposición en contra, podrá efectuarse indistintamente el corte o arranque de algas de fondo, a excepción de las laminarias, que no podrán ser arrancadas y si cortadas a partir de su tercio inferior.

4.º Las algas rojas (gelidium y líquen) se arrancarán a mano.

Art. 9. Las industrias transformadoras serán las únicas responsables de los accidentes producidos como consecuencia de las deficiencias del material empleado por los recolectores submarinos contratados por ellas.

En las embarcaciones despachadas embarcará un representante de la industria transformadora autorizada, que figurará en el rol de la dotación y será el encargado en nombre de dicha industria, bajo la vigilancia de la autoridad de Marina, del cumplimiento de la Orden ministerial de la autorización, del buen funcionamiento de las instalaciones de buceo, del cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas y, en general, de lo dispuesto en el presente Reglamento, sin menoscabo de la autoridad y responsabilidad que compete al pa-

trón de la embarcación, en caso de que éste no fuera el representante de la industria.

Las industrias transformadoras, durante la recolección de algas, facilitarán la inspección al personal designado por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 10. Sin perjuicio de las diligencias que reglamentariamente correspondan, cuando se produzca algún accidente entre los recolectores submarinos en el ejercicio de su función, las autoridades de Marina recabarán un informe del Médico que los haya atendido, que elevarán, con una exposición de los hechos, a la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 11. Los Patrones de las embarcaciones dedicadas a la corta de algas de fondo y los representantes de las industrias embarcadas tendrán un conocimiento completo de las medidas de seguridad y elementos técnicos que establece este Reglamento, así como de las reglas básicas de inmersión, ordenadas por el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2055/1969 y demás disposiciones que lo desarrollen.

Las citadas medidas estarán expuestas permanentemente en los puentes de dichas embarcaciones, para general conocimiento.

Art. 12. La corta o arranque de algas de fondo se efectuará bajo la inspección y supervisión de la autoridad de Marina competente, de acuerdo con las normas específicas que dicte el Instituto Español de Oceanografía.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ELEMENTOS TÉCNICOS PARA LA RECOLECCIÓN DE ALGAS DE FONDO

Art. 13. Para la debida seguridad de los recolectores submarinos, los representantes de las industrias transformadoras embarcadas, conforme al artículo 9 de este Reglamento, serán responsables de que se observen las siguientes precauciones:

a) Antes de proceder a las inmersiones se comprobará el buen funcionamiento del material, equipos y accesorios.

b) Las inmersiones se harán siempre por parejas, quedando obligados los buceadores a prestar el debido auxilio a todo aquel que lo necesite.

c) No podrá descer a profundidades mayores de diez metros.

d) Cuando estén trabajando en inmersión, las embarcaciones respectivas tendrán izada la bandera «A» (ALFA) del Código Internacional de Señales.

e) Todo buceador que haya sentido malestar al efectuar un buceo deberá ser sometido lo antes posible a un examen médico completo.

f) Bajo ningún concepto se permitirá el descenso de los buceadores que presenten signos de alcoholismo o de drogas.

g) Los barcos estarán siempre en contacto visual con los buceadores.

h) Es imprescindible que todo buceador que haya trabajado en inmersión efectúe antes de salir a la superficie una descompresión de tres minutos de duración a tres metros de profundidad.

i) Los buceadores en inmersión trabajarán siempre por parejas, manteniéndose ambos buceadores a distancia visual.

j) Todo barco estará provisto de un aparato de respiración artificial, con el que se harán prácticas, al menos una vez a la semana.

k) Los botiquines a bordo serán comprobados diariamente por el Patrón y revisados mensualmente por un Médico.

l) El tiempo máximo de inmersión será de cuatro horas diarias en dos turnos de dos horas.

Art. 14. Los elementos técnicos de seguridad, imprescindibles en todas las embarcaciones que utilicen equipos semiautónomos para la corta y arranque de algas de fondo, serán los siguientes:

1.º Los equipos reguladores de aire a la demanda del buceador, situados en su espalda, con entrada directa a la boca, con regulación automática de precisión según profundidad.

2.º Suministro de aire por medio de motocompresores, con calderines de presión a 12 atmósferas, capaces de una reserva de aire mínima para quince minutos de inmersión.

3.º Un aparato de respiración artificial por cada embarcación.

4.º Toberas de toma de aire fresco clavadas sobre el motor compresor, para evitar entradas de gases de los motores.

5.º Sistema doble de purificación de aire, un primer purificador por el sistema de agua y un segundo, por filtros de micronite (carbón animal).

- 6.º Cabos guías de señales.
- 7.º Atalajes de desprendimiento rápido.
- 8.º Pértiga o cabo lastrado de tres metros, para descompresión.
- 9.º En los puertos base de las embarcaciones que no dispongan a bordo de cámara de descompresión existirá una instalación de este tipo, con doble suministro de aire.

TITULO IV

Normas de ordenación para la explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 15. La finalidad de las autorizaciones para la explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, definidas en el artículo 2, punto 2.º de este Reglamento, es garantizar a los industriales el abastecimiento de esta materia prima, dentro de las disponibilidades naturales y conforme a lo establecido en este Reglamento.

Estas autorizaciones se otorgarán por Orden ministerial, con carácter discrecional y en precario, por el Ministerio de Comercio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Tanto la adquisición de argazos como la de algas de fondo será objeto de autorización diferente.

Las autorizaciones no tendrán carácter de exclusiva y podrán concederse cuantas se estimen convenientes por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Las autorizaciones tendrán como fin exclusivo la explotación industrial y comercialización de las algas de fondo o argazos.

Art. 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, las autorizaciones para la explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos se otorgarán a las personas o Entidades que acrediten estar en posesión de una industria transformadora para el aprovechamiento total de las materias primas, con un mínimo de capacidad de fabricación, que será acreditado ante la Dirección General de Pesca Marítima por el oportuno certificado expedido por el Ministerio de Industria, en el que conste que la industria cumple los requisitos en vigor establecidos por dicho Departamento ministerial, que es apta para desarrollar su capacidad de producción reconocida en jornadas normales de trabajo, según lo establecido por el referido Ministerio y que se halla debidamente inscrita en el Registro Industrial. En cualquier momento, la Dirección General de Pesca Marítima podrá solicitar del Ministerio de Industria que inspeccione las instalaciones industriales de las fábricas, y de los industriales directamente los documentos que estime necesarios para acreditar la producción y venta de los productos elaborados.

Art. 17. Los argazos podrán ser adquiridos en cualquier lugar por cada industria transformadora autorizada, sin limitación de cantidad.

No obstante, oída la Junta Asesora definida en el artículo 36 de este Reglamento, podrá la Dirección General de Pesca Marítima establecer las limitaciones oportunas a cualquier industria transformadora autorizada, en evitación de acaparamiento de materia prima que sea perjudicial a otras industrias de la misma naturaleza.

Las algas de fondo se podrán recolectar solamente en las cantidades y zonas que anualmente determine la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 18. Las autorizaciones objeto de este Reglamento podrán ser otorgadas con carácter condicional en tanto el solicitante no disponga de instalaciones industriales adecuadas, previa presentación de la inscripción provisional en el Registro Industrial, que establece el Decreto 1775/1967, del Ministerio de Industria.

En estos casos, el titular de tal autorización podrá efectuar la adquisición de argazos o algas de fondo a partir del momento de entrar su instalación industrial en actividad, sin que ello altere la duración por la que se concede la autorización.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá autorizar la adquisición de algas de fondo o argazos en las cantidades que estime oportunas, para las pruebas de las instalaciones, antes de iniciar su actividad industrial el titular de una autorización de carácter condicional.

Art. 19. Las cesiones de las autorizaciones para la explotación industrial y comercialización de algas de fondo o argazos

entre personas o Entidades jurídicas legalmente constituidas, y en las que concurren las condiciones establecidas en el artículo 16, podrán ser autorizadas, previa petición a la Dirección General de Pesca Marítima, que resolverá oído el informe de la Junta Asesora que se establece en el artículo 36 de este Reglamento.

El nuevo beneficiario se subroga en los derechos y obligaciones del anterior. Para la transmisión de cada autorización se iniciará, a petición de los interesados, el oportuno expediente administrativo. Las autorizaciones para la explotación industrial y comercialización de algas de fondo o argazos que se ceden a una Sociedad legalmente constituida, formada por la agrupación de varias industrias transformadoras de algas, al amparo del Plan de Desarrollo Económico y Social, y que haya sido aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, tendrán la consideración de nuevas autorizaciones efectuadas de acuerdo con los artículos 15 y 22 de este Reglamento.

CAPITULO II

TRAMITACIÓN Y CADUCIDAD

Art. 20. La autorización para la explotación industrial y comercialización de argazos o algas de fondo podrán solicitarse por las personas o Entidades jurídicas de nacionalidad española que reúnan las condiciones que se fijan en este Reglamento, mediante instancia dirigida a la Dirección General de Pesca Marítima, en las que se hará constar:

- a) Géneros de algas de fondo o argazos, objeto de la autorización.
- b) Si el solicitante es titular de autorización de otros géneros: de algas de fondo o argazos.

Las instancias irán acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Memorias descriptivas de las instalaciones y obras a realizar, sistema y técnicas a emplear, medios con que cuenta, y, en caso de algas de fondo, instalaciones de seguridad para los buceadores y medios de salvamento.
- 2.º Certificado de capacidad industrial actualizado, extendido por el Ministerio de Industria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.
- 3.º Documentos que justifiquen la legalidad de la posesión de las instalaciones industriales.

Art. 21. Sin perjuicio de observar lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo los expedientes serán sometidos a los siguientes trámites:

- 1.º La Dirección General de Pesca Marítima practicará la oportuna información pública mediante edicto en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que en el plazo de quince días aquellos que se consideren perjudicados pueden oponerse o alegar su mejor derecho a la autorización de que se trata.
- 2.º Se unirá al expediente un ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» que publique tal edicto, así como el resultado de esta información pública.

El expediente completo pasará a informe del Instituto Español de Oceanografía y de la Junta Asesora.

- 3.º La Dirección General de Pesca Marítima, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, elevará la correspondiente propuesta de Orden ministerial, si procede.

Art. 22. Las autorizaciones indicadas en el artículo 15 del presente Reglamento se otorgarán por un plazo de diez años, prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de noventa y nueve años, al término de los cuales se considerará caducada la autorización a todos los efectos.

Art. 23. Cuando existan varias peticiones para la explotación industrial y comercialización de algas de fondo o argazos y se estime necesario limitar el número de autorizaciones, la adjudicación se hará en el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Peticionarios que acrediten de una manera fehaciente disponer de instalaciones industriales cuyas técnicas les permitan obtener productos químicos de mayor pureza y mayor aprovechamiento de la materia prima.

2.º Entre los que reúnan las mismas condiciones del punto anterior, aquellos cuyas solicitudes impliquen fusión o concentración de industrias.

- 3.º En igualdad de condiciones decidirá la fecha del Registro Central del Organismo oficial en que se haya presentado.

Art. 24. Las autorizaciones para la explotación industrial y comercialización de argazos y algas de fondo, otorgadas al amparo de esta Reglamentación, caducarán previa formación de expediente, de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

- a) Al transcurso de diez años, si no ha sido prorrogada por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).
- b) Por no haber destinado las algas de fondo o argazos adquiridos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, al uso industrial y comercialización, objeto de la autorización.
- c) Por ceder a otras industrias transformadoras algas o argazos sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.
- d) Por caducidad de la autorización industrial y cancelación de inscripción, conforme con lo dispuesto al efecto por el Ministerio de Industria.
- e) Por haber sido sancionada la industria tres veces en dos años por infracción de las disposiciones vigentes en materia de pesca.
- f) Por enajenación de la autorización sin conocimiento de la Dirección General de Pesca Marítima.
- g) Cuando se toma el agotamiento de los bancos de algas de fondo o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.
- h) Por extraer algas de fondo en épocas no autorizadas, lugares prohibidos o zonas vedadas, o dedicarse a la pesca o marisqueo en cualquier época del año.
- i) Por falta de veracidad en las declaraciones estadísticas.
- j) Por no dar cuenta a las autoridades de Marina de los hallazgos submarinos de interés nacional.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DE ALGAS DE FONDO Y ARGAZOS

Art. 25. Durante el mes de febrero de cada año, el Instituto Español de Oceanografía informará a la Dirección General de Pesca Marítima de las cantidades de algas de fondo industrializables que puedan recolectarse, así como las no industrializables que deben extraerse en cada distrito o zona del litoral.

En el mismo mes, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, elevará a la Dirección General de Pesca Marítima los siguientes datos y documentos.

- 1.º Cantidades totales de algas de fondo industrializables de los diferentes géneros que desea recolectar en la próxima campaña cada industria transformadora de algas.
- 2.º Certificado de divisas producidas, expedido por cualquier Entidad reconocida a tal efecto por el Consejo Superior Bancario, juntamente con la Declaración de Exportación de Aduanas (sin especificación de clientes), como consecuencia de las exportaciones de los productos elaborados por cada industria.
- 3.º Propuesta del tanto por ciento del total autorizado a extraer de algas de fondo que a su juicio deba ser asignado a cada industria transformadora, basado en los dos apartados anteriores.

Art. 26. 1. Como consecuencia del artículo anterior, el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) establecerá anualmente por Orden ministerial lo siguiente:

- 1.º Fechas de iniciación y terminación de las campañas de corta y arranque de algas de fondo industrializables o no industrializables.
- 2.º Distritos Marítimos o zonas autorizadas para realizar la corta o arranque de algas de fondo, indicando en cada uno de ellos lo siguiente:
 - a) Cantidades máximas en toneladas húmedas de los diferentes géneros de algas de fondo industrializables autorizadas a adquirir por cada industria transformadora.
 - b) Cantidades en toneladas de algas de fondo húmedas no industrializables que quedan obligadas a adquirir las distintas industrias transformadoras solicitantes.

2. Las normas de esta Orden ministerial vendrán reflejadas en las tarjetas de autorización de algas de fondo que extenderá para cada provincia marítima la Comandancia de Marina competente. El uso de dichas tarjetas de autorización será reglamentado por la Dirección General de Pesca Marítima.

3. La adquisición de algas de fondo industrializables quedará condicionada a la de algas de fondo no industrializables. A tal fin quedan obligadas las industrias a desembarcar y de-

positar las algas de fondo no industrializables en los lugares que determine en cada caso la autoridad de Marina.

Art. 27. Las tarjetas de autorización de algas de fondo serán retiradas a cada industria transformadora por la autoridad de Marina competente, para su remisión a la Dirección General de Pesca Marítima, en los siguientes casos:

- 1.º Por la adquisición del total de algas industrializables.
- 2.º Cuando una industria autorizada, sin haber adquirido la totalidad de algas, dé por terminada su campaña.
- 3.º Al cumplirse el plazo de finalización de campaña establecido por la Orden ministerial de autorización.
- 4.º En casos excepcionales por orden expresa de la Dirección General de Pesca Marítima.

Art. 28. Una vez que las industrias transformadoras hayan adquirido las cantidades autorizadas en cada zona y siempre que se cumpla el plazo de terminación de campaña de recolección, aunque no se hayan extraído la totalidad de las cantidades autorizadas, los Comandantes de Marina prohibirán se continúe la recolección de algas de fondo.

Art. 29. La Dirección General de Pesca Marítima extenderá las tarjetas de autorización de argazos que soliciten las industrias transformadoras, amparadas en la correspondiente Orden ministerial para la explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos a favor de sus representantes en el litoral, a razón de uno por provincia marítima.

Estas tarjetas, de carácter personal e intransferible, tendrán una vigencia no superior a un año, y serán canjeadas por otras nuevas a petición de las industrias transformadoras interesadas, en los siguientes casos:

- 1.º Al cumplirse el plazo de su vigencia.
- 2.º Al nombrar la industria nuevo representante.
- 3.º Por modificación de la Orden ministerial.

Las tarjetas serán presentadas a la autoridad de Marina en los distritos marítimos en que sus titulares deseen adquirir argazos y servirán para que se extiendan a su favor las guías de circulación que precisen.

Aunque las tarjetas se extiendan a favor de un representante de una industria autorizada, será ésta, sin embargo, siempre responsable ante la Administración de las infracciones cometidas contra el presente Reglamento por el personal de su dependencia.

Art. 30. Las algas de fondo y argazos, tanto secas como húmedas, necesitarán para su circulación por el territorio nacional ir acompañadas de una guía de circulación, expedida por la Comandancia de Marina, según el modelo que se acompaña como anexo 1.

Esta guía se extenderá por triplicado: un ejemplar se entregará al representante de la industria autorizada, otro se remitirá a la Dirección General de Pesca, archivándose el tercero en la Comandancia de Marina correspondiente.

CAPITULO IV

COMERCIALIZACIÓN

Art. 31. Aunque la adquisición de argazos se rija por el libre juego de la oferta y la demanda, el Ministerio de Comercio podrá intervenir los precios en defensa de los intereses de las industrias y los recolectores, conforme a lo prevenido en las disposiciones en vigor.

Art. 32. El destino primordial de las algas de fondo y argazo será siempre su industrialización. No obstante, si se produjesen excedentes a la demanda para esta industrialización podrá autorizarse su exportación al extranjero, previo informe vinculante de la Dirección General de Pesca Marítima.

Para la redacción de este informe será oída la Junta Asesora. Igualmente se podrá autorizar con el mismo informe la exportación de algas no industrializables.

Las partidas a exportar deberán ir acompañadas de un certificado expedido por el Instituto Español de Oceanografía en el que se hará constar la clase y género de algas de que se trata.

La Dirección General de Pesca Marítima, a propuesta de la Junta Asesora, reglamentará para cada campaña los periodos de exportación y demás datos que, en conformidad con las normas que proceden y la legislación en vigor, regulen los detalles de la exportación de los posibles excedentes en cada campaña.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 33. Se estimulará el establecimiento de cultivo de algas siempre que no se perjudique el fomento de la pesca, reservándose la Subsecretaría de la Marina Mercante el derecho de inspeccionar la explotación.

A efectos de investigación científica y práctica sobre la selección, crecimiento, desarrollo y cultivo de las algas, en cada distrito se acotará por las autoridades de Marina los polígonos de experimentación de cultivo que proponga el Instituto Español de Oceanografía, reservados al mismo.

Art. 34. Las industrias transformadoras autorizadas continuarán abonando en las Comandancias de Marina la tasa en vigor convalidada de 0,20 pesetas kilo en seco de algas de fondo o argazos industrializables de cualquier clase.

Art. 35. A fines estadísticos las industrias autorizadas para la explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, vienen obligadas a remitir a la Dirección General de Pesca Marítima dentro del mes de enero de cada año, una relación estadística de los argazos adquiridos durante el año precedente por géneros, valor y peso con arreglo al formato del anexo número 2.

En la misma fecha y a los fines del artículo 25, remitirán las industrias autorizadas al Sindicato Nacional de Industrias Químicas relación de productos acabados fabricados durante el año anterior con detalle de los exportados, acompañada de certificaciones de divisas y declaraciones de exportación de Aduanas, sin especificación de clientes.

TITULO V

Junta Asesora

Art. 36. En la Dirección General de Pesca Marítima se constituirá una Junta Asesora para que informe sobre la interpretación y aplicación práctica de este Reglamento, en los casos en que así lo determine el Director general de Pesca Marítima y para las demás funciones específicas que se le encomiendan en el mismo.

Estará constituida, bajo la presidencia del Director general de Pesca Marítima o persona en quien éste delegue, por un representante de:

- Dirección General de Industrias Químicas.
- Dirección General de Pesca Marítima.
- Sindicato Nacional de la Pesca.
- Sindicato Nacional de Industrias Químicas.
- Instituto Español de Oceanografía.

El Presidente de la Junta podrá citar a las reuniones de ésta a los industriales que puedan ser afectados en cada caso que se vaya a considerar, así como a cualquier persona cuya asistencia se considere de interés.

TITULO VI

Infracciones y sanciones

Art. 37. Con independencia de las que se deducen del articulado de este Reglamento, se consideran además como infracciones sancionables las siguientes:

1.º La corta y arranque de algas de fondo en las zonas portuarias, lugares prohibidos o reservados, polígonos de experimentación y zonas de veda.

2.º Acercarse las embarcaciones dedicadas a la corta o recolectores submarinos a menos de cien metros de los artes fijos y flotantes, zonas o establecimientos de pesca, parques o depósitos de moluscos.

3.º La utilización de arcos de arrastre o cualquier otro instrumento no autorizado, así como calar redes, estacas o cualquier otro artilugio en puntos estratégicos de la costa que estorben a la pesca comercial o impidan que, por efectos de las corrientes, arriben los argazos a otros distritos marítimos.

4.º La pesca y captura de peces o mariscos de cualquier clase.

5.º Queda prohibido el levantamiento en las zonas de corte y arranque de cartas o planos del fondo submarino que puedan afectar a la Defensa Nacional. Caso de infracción se dará cuenta a la Jurisdicción de Marina.

6.º El empleo de explosivos.

Art. 38. Las infracciones de este Reglamento serán sancionadas por las autoridades de Marina, con arreglo a la Ley 168/1967, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas Generales de Policía de Navegación de las Industrias Marítimas y de los Puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante, pudiéndose recurrir contra ellas en la forma y plazos previstos en la Ley de 17 de julio de 1958, sobre Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 39. La Dirección General de Pesca Marítima, previa consulta a la Junta Asesora, establecida en el artículo 36, propondrá al Ministerio de Comercio la adaptación a las disposiciones de este Reglamento de las autorizaciones concedidas con anterioridad a su vigencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de Comercio de fecha 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230), salvo lo dispuesto en los artículos 29 al 32, ambos inclusive, sobre condiciones de aptitud que deberá exigirse a los recolectores submarinos, entre tanto no sean objeto de regulación las disposiciones del Decreto 2055/1969, de la Presidencia del Gobierno.

Asimismo se deroga la Orden ministerial de Comercio de 22 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 76).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

DIRECCION GENERAL
DE
PESCA MARITIMA

GUIA DE CIRCULACION Y TRANSPORTE DE ALGAS MARINAS (1)

MATRIZ GUIA FILIAL (2)	Distrito Marítimo <hr/> Provincia Marítima <hr/> Número de guía <hr/>
Industria transformadora autorizada	Orden ministerial de autorización
Remitente (nombre y apellidos o razón social)	Número de bultos
Total kilogramos (en estado seco)	Total pesetas

Remitido en (indíquese la matrícula del camión; en caso de buque, su nombre)

Género	Gelidium	Liquen	Laminaria	Fucus	Otros	Total
Algas						
Argazos						
Total						

Lugar y fecha en que se expide (3)

El Ayudante de Marina,

V.º B.º
El Comandante de Marina,

(1) Esta guía es válida solamente para transporte y por un período de tres días a partir de la fecha de su expedición.
 (2) El ejemplar con destino a la Dirección General de Pesca Marítima será remitido no más tarde de la primera decena del mes siguiente en que fué expedida.
 (3) A partir del 1 de enero de cada año, las guías que se expidan empezarán a numerarse en el 1, terminándose esta numeración al acabar el año.

PROVINCIA MARITIMA DE

DISTRITO MARITIMO DE

AÑO

RELACION ESTADISTICA DE LA COMPRA-VENTA DE ARGAZOS PRESENTADA POR LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA

(Autorizada por Orden ministerial de Comercio))

	Peso de argazos en kilogramos					Precio medio real venta — Pesetas	Valor total — Pesetas	Observaciones
	Gelidium	Liquen	Laminaria	Fucus	Otros			
Enero								
Febrero								
Marzo								
Abril								
Mayo								
Junio								
Julio								
Agosto								
Septiembre								
Octubre								
Noviembre								
Diciembre								

Totales

..... de de 19....
El Director Gerente,

Sr. Comandante o Ayudante Militar de Marina de